



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00522 00

En razón a que el pagare allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la acumulación de la demanda de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MARTHA SOFIA FADUL ORDOSGOITIA**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARE 02-00055962-03 (Que contiene la obligación 688432049)

Por la suma de **\$1.766.316.65** M/cte., por concepto de capital, respecto del mencionado título base de la ejecución, más los intereses causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **\$165.733.29** M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados hasta la presentación de la respectiva demanda acumulada.

Por la suma de **\$156.316.52** M/cte., por concepto causados y no pagados.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la demandada **FADUL ORDOSGOITIA**, se encuentra debidamente enterada del trámite principal, súrtase la notificación de la presente demanda acumulada por estado (Núm. 1 Art. 463 C. G. del P.).

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

TECERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. del P. y a costa del acreedor que acumuló la demanda. (Art. 463 num. 2° C.G. del P.). EFECTUAR las publicaciones de ley en los periódicos: La República y El Tiempo.

CUARTO: La togada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, actúa como apoderada judicial del banco demandante.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 27,
hoy 12 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.*
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.